



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2021-00232-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Y PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MANZUR RASHID MEJIA

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 2-marzo-2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente solicita se revoque el auto atacado por los siguientes motivos:

1. Asevera que el 07/12/2021 envió notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 al demandado MANZUR RASHID MEJIA a la dirección de correo electrónico manzuren@yahoo.es.
2. Que en la constancia de entrega de esta notificación al destinatario adosada el paginario se avista que esta fue leída el 7-diciembre-2021 a las 15:12 horas.
3. Que solicitó al juzgado seguir adelante la ejecución el 21-febrero-2022, y que en lugar de proceder a ello el despacho decidió requerirlo para que aportara constancia de notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP.
4. Considera estar en desacuerdo con el requerimiento realizado por esta célula judicial aseverando que el ejecutado se encuentra debidamente notificado conforme al Decreto 806 de 2020, y no según el Código General del Proceso.

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se dio traslado del mismo sin que se recibieran intervenciones.

CONSIDERACIONES

a). Problema jurídico.

En este momento procesal, corresponde al Despacho determinar si en el *Sub-examine* es procedente requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante, realizar las diligencias de notificación por aviso posteriormente de haber aportado las constancias de haber cumplido con la carga procesal de haber

practicado la diligencia de notificación personal en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. De la respuesta a su formulación, dependerá la confirmación o revocatoria de la providencia recurrida.

Para resolver lo precedente, y a manera de ilustración pertinente, se estudiarán los siguientes aspectos: i) la notificación personal en el marco del Código General del Proceso, ii) la notificación personal en el Decreto 806 de 2020 y, iii) caso concreto.

i) La notificación personal en el marco del Código General del Proceso.

La notificación es un acto procesal consistente en poner en conocimiento a las partes y terceros el contenido de las providencias judiciales. De conformidad con el artículo 290 del Estatuto Procesal Civil, deben notificarse personalmente, (i) al demandado del auto admisorio y el ejecutado del auto que libra mandamiento ejecutivo, (ii) a los funcionarios públicos y, (iii) aquellos casos que la ley expresamente lo señale.

Los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 291 del Código General del Proceso reglamenta la práctica de la notificación personal, indicando que, en primer lugar, el interesado debe remitir una comunicación a la persona que debe notificarse, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación.

Una vez la empresa de correo postal reciba la comunicación, deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Si el citado concurre al Juzgado se le pondrá en conocimiento la providencia de la cual se extenderá el acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, sin embargo, si la persona no concurre el interesado deberá realizar la notificación por aviso.

ii) La notificación personal en el Decreto 806 de 2020.

Se encuentra regulada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el cual establece lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.¹

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”². (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior se desprende, en primer lugar, la norma emplea el vocablo también podrán, por lo tanto, es compatible con el sistema del Código General del Proceso, en segundo lugar, se puede realizar la notificación por mensaje de datos adjuntando la providencia que se notifica, sin necesidad de la citación o comunicación como lo disponía el Código General del Proceso, por otra parte, la notificación se entiende surtida a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo tanto, a partir del día siguiente empieza a correr el término y, finalmente, el interesado debe manifestar al funcionario judicial, bajo la gravedad de juramento que, la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando cómo la obtuvo y allegando las correspondientes pruebas.

iii) Caso concreto.

En el *sub lite*, se avizora que, el vocero judicial de la parte ejecutante allegó constancia emitida por el servidor web de Gmail, Mailtrack, de la notificación enviada al correo electrónico del demandado, donde consta que la notificación enviada a la dirección de correo electrónico manzuren@yahoo.es, tuvo por resultado acuse de recibido abierto por destinatario, de fecha 7-diciembre-2021 a las 15:12 horas.

Ahora bien, aunque la notificación personal se haya practicado en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no obsta realizar la notificación por aviso, toda vez que, la citada norma no exime de responsabilidad a la parte interesada en practicar la diligencia de notificación por aviso, todo lo contrario, las disposiciones del Decreto 806 son compatibles a las reglamentadas en el Código General del Proceso, toda vez que, según el inciso 5° del artículo 292, establece que, cuando el

¹ De acuerdo a la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad del decreto 806 de 2020; se declaró condicionalmente exequible el inciso tercero de la norma citada en el sentido de que debe acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico enviado, rompiendo la presunción de recibido establecida por dicha disposición legal; en concreto resolvió la Corte: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

² Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, publicado por el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.

interesado conozca el canal electrónico de quien deba ser notificado puede enviar el aviso y la copia de la providencia por este medio y se presumirá que, el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. Por lo tanto, este Despacho confirmará lo estatuido en el auto datado 2-marzo-2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería (Córdoba),

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto adiado dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferido por esta Unidad Judicial mediante la cual requiere al vocero de la parte ejecutante efectuar notificación por aviso al demandado MANZUR RASHID MEJIA, por las razones expuestas en la parte considerativa en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e17ba3b8d4bd3dca55f6d6c75f3c636b3b26012a6393a815ba98c298d45b940a

Documento generado en 27/04/2022 04:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**